
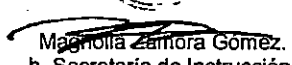


**Colofón Versión Pública.**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center"><b>Ponencia Tres.</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center"><b>RR-0086/2022.</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center"><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">   <b>Harumi Fernanda Carraza Magallanes.</b>          a. Comisionada.     <b>Magnolia Zamora Gómez.</b>          b. Secretaria de Instrucción.       </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p align="center"><b>Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</b></p>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

**SENTIDO: REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0086/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210437021000332, de la que se observa la siguiente petición:

*"El pasado 30 de noviembre la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género, Karina Alcalá publicó en su cuenta de twitter una foto con el siguiente mensaje: "En el 6to día de activismo, me reuní con Gaby y Dan: amigos de mucho tiempo, con quienes comparto la pasión del trabajo y la lucha por las mujeres. Felicité a ... por la labor que realizan en especial por las adolescentes". Pido copia de la minuta, acta o cualquier otro documento (sonoro, videográfico, en papel o digital) que contenga la relación de temas discutidos y acordados en esa reunión y en cualquier otra reunión que la dependencia haya sostenido con los y/o las representantes de la asociación Vida y Familia México I.A.P. (o cualquier otra denominación que utilice la organización mejor conocida como VIFAC).*

**II.** El reclamante manifestó que el día doce de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"...En seguimiento a su solicitud, se le informa que como parte de las acciones de los 16 de activismo contra la violencia de género, la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género inició el acercamiento con distintas organizaciones de la sociedad civil; por lo que la reunión con la asociación VIFAC se llevó a cabo el día 30 de noviembre del presente año en las instalaciones de la Secretaría (9 sur 1508, colonia Santiago); acudieron por parte*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

*de la asociación Gabriela Jiménez y Daniela, quienes comentaron las actividades realizan.*

*No omito mencionar que en dicha reunión no se llegó a ningún acuerdo o convenio en el que se establezca el trabajo conjunto con la Secretaría.*

*Así mismo me permito hacer de su conocimiento que dicha reunión no fue grabada o videograbada."*

Ese mismo día, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**III.** Por auto de trece de enero del año en curso, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó con el número de expediente **RR-0086/2022**, turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de diecisiete de enero del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señale el día que tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía su recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintiocho de enero del presente año, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que

acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, asimismo, se solicitó al director de Tecnologías de este Instituto, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a esta ponencia la solicitud de acceso a la información remitida por el recurrente al sujeto obligado.

**VII.** El siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al director de Tecnologías de este Instituto, remitiendo la solicitud de acceso a la información pública requerida en autos. SM

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente del recurrente, toda vez que el sujeto obligado no anunció ninguna en su informe justificado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. f

**VIII.** Por auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se hizo constar y toda vez que, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Órgano Garante de

quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, a fin de continuara con el trámite del mismo.

**IX.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“...Segundo. Que, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó se resuelva en el sentido de SOBRESER el Recurso de Revisión, en virtud de que se presentó en tiempo la respuesta a la solicitud de información y por lo tanto el recurso de revisión, queda sin materia.”***

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

***“ARTÍCULO 181 El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: II. Sobreseer el recurso.”***

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que el día doce de enero de dos mil veintidós, contestó al recurrente su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma legal, por lo que, no se actualizada la causal de procedencia en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

Estado de Puebla, sin embargo, este último se inconformó con la respuesta otorgada por la autoridad responsable; en consecuencia, no se actualizó la causal de improcedencia establecida en el numeral 182 fracción III del ordenamiento legal antes citado.

Por tanto, el presente asunto es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó que la negativa de proporcionar total o parcial la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente en su recurso de revisión expresó como actos reclamados los siguientes:

*"En su respuesta el Sujeto Obligado no atiende la solicitud planteada. Se le pidió la minuta, acta o documento de la reunión que contenga los temas discutidos y acordados. Si bien su respuesta sostiene que no hubo acuerdos, lo que está entregando no es la minuta, acta o documento que contenga los temas discutidos. Se trata de una respuesta que no atiende la solicitud."*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
 Solicitud Folio: 210437021000332.  
 Expediente: RR-0086/2022.

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, de la siguiente manera:

*“...3.- Del señalamiento, origen del recurso presentado por el solicitante, se hace la referencia que el 12 de enero del presente fue a la fecha límite de entrega señalada dentro de la plataforma nacional de transparencia, tal y como se puede corroborar*

*[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai\\_solicitudes#/historial](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_solicitudes#/historial)*

*En otras palabras, se entregó dentro del periodo correspondiente. Lo anterior en consideración al periodo aprobado por el Órgano Garante del lunes 20 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022...”*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En primer término, el recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437021000332, de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número SPISG/ET/008/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, firmado por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigido al solicitante.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el recurrente el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en la cual pidió copia de la minuta, acta o cualquier otro documento (sonoro, videográfico, en papel o digital) que contenga la relación de los temas discutidos y acordados en la reunión de treinta de noviembre y en cualquier reunión que la dependencia haya sostenido con los y/o las representantes de la asociación Vida y Familia México I.A.P, o cualquier otra denominación que utilice la organización mejor conocida como VIFAC.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que en dicha reunión no se había llegado ningún acuerdo o convenio en el que se establecía el trabajo conjunto con la secretaría; asimismo, le indicó que no fue grabada la misma.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegaba que la autoridad responsable no atendió su solicitud, toda vez que requirió minuta, acta o documento que contuviera los temas discutidos y acordados en la multicitada reunión.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en su informe justificado manifestó que había dado respuesta a la solicitud en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

**Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.  
...”**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”**

**“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;**

**... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”**

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.**

**En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”**

**“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

**“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”**

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que, al momento de contestar indicó: *“...No omito mencionar que en dicha reunión no se llegó a ningún acuerdo o convenio en el que se establezca el trabajo conjunto con la Secretaría. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que dicha reunión no fue grabada o videograbada.”*

Por lo que, únicamente señaló que no se había llegado a ningún acuerdo o convenio en la reunión del treinta de noviembre y que la misma no fue grabada; sin embargo, el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437021000332, requirió copia de la minuta, acta o cualquier otro documento (sonoro, videográfico, en papel o digital) que contuviera la relación de los temas discutidos y acordados en la reunión de treinta de noviembre o en cualquier reunión que el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, haya sostenido con los y/o las representantes de la asociación Vida y Familia México I.A.P, o la organización mejor conocida como VIFAC.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

En consecuencia, la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso a la información con número 210437021000332, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste de la solicitud con número de folio 210437021000332, es decir, entregue al recurrente la copia de la minuta, acta o cualquier otro documento (sonoro, videográfico, en papel o digital) que contenga la relación de temas discutidos y acordados en la reunión realizada por la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género el treinta de noviembre de dos mil veintiuno o cualquier otra reunión que la dependencia haya sostenido con los y/o las representantes de la asociación Vida y Familia México I.A.P. (o cualquier otra denominación que utilice la organización mejor conocida como VIFAC)."; en caso de no existir la información deberá llevar a cabo la declaratoria de inexistencia tal como lo establece el ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste de la solicitud con número de folio 210437021000332, es decir, entregue al recurrente la copia de la minuta, acta o cualquier otro documento (sonoro, videográfico, en papel o digital) que contenga la relación de temas discutidos y acordados en la reunión realizada por la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género el treinta de noviembre de dos mil veintiuno o cualquier otra reunión que la dependencia haya sostenido con los y/o las representantes de la asociación Vida y Familia México I.A.P. (o cualquier otra denominación que utilice la organización mejor conocida como VIFAC)."; en caso de no existir la información deberá llevar a cabo la declaratoria de inexistencia tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Puebla, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Magallanes.  
Solicitud Folio: 210437021000332.  
Expediente: RR-0086/2022.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el recurso de revisión con número RR-0086/2022 por unanimidad de votos de los comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso, a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla en sesión ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

PD2/HRCM/RR-086/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.